



APRUEBA MANUAL DE PROCEDIMIENTO  
 PARA PARA FIJACIÓN DE ACCESOS EN  
 PLAYAS DE MAR, RÍO O LAGO.

SANTIAGO, 28 OCT 2021

EXENTA N° 911 /.- VISTOS:

Lo dispuesto en el D.L. N° 3.274 de 1981, que fija la Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales; el D.L. N° 1.939 de 1977 y sus modificaciones; la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; la Ley N° 19.880 de 2010, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos de la Administración del Estado; el D.S. N° 386 de 1981 del Ministerio de Bienes Nacionales, Reglamento Orgánico del Ministerio de Bienes Nacionales; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13° del Decreto Ley N° 1.939 de 1977 confiere al Delegado Presidencial Regional la facultad de fijar acceso a las playas de mar, río o lago ubicadas en el ámbito de su competencia territorial, con el apoyo de las autoridades regionales del Ministerio de Bienes Nacionales

Que la adecuada gestión de esta facultad legal, ha motivado al Ministerio de Bienes Nacionales a preparar un procedimiento para recibir denuncias y requerimientos de fijación de acceso a playas de mar, ríos o lagos, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del D.L. N° 1.939 de 1977, precisando el flujo y la descripción de las actividades que se deben contemplar para atender denuncias por impedimentos de acceso, disponer las fiscalizaciones en terreno y atender apropiadamente los requerimientos de la ciudadanía para acceder a estos bienes nacionales de uso público, procurando que se respeten los derechos de privados involucrados en dichos procedimientos.

R E S U E L V O:

Apruébase el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA PARA FIJACIÓN DE ACCESOS EN PLAYAS DE MAR, RÍO O LAGO", del Ministerio de Bienes Nacionales, cuyo texto es el siguiente:

Ministerio de Bienes Nacionales

Registro \_\_\_\_\_

V° B° Jefe \_\_\_\_\_

MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL  
 TOMA DE RAZON

RECEPCIÓN

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P.Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P.,U y T		
SUB. DEPT. MUNICIPAL		

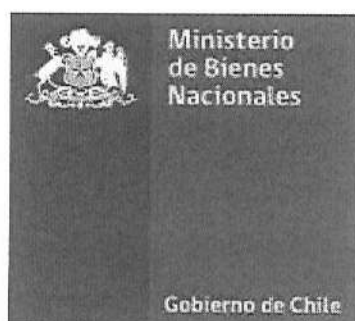
REFRENDACIÓN

REF. POR \$ \_\_\_\_\_  
 IMPUTAC. \_\_\_\_\_

ANOT. POR \$ \_\_\_\_\_  
 IMPUTAC. \_\_\_\_\_

DECUC. DTO. \_\_\_\_\_

Ministerio de Bienes Nacionales  
 Exento de Trámite de Toma de Razon



# **MINISTERIO DE BIENES NACIONALES**

---

## **MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA FIJACIÓN DE ACCESOS EN PLAYAS DE MAR, RÍO O LAGO**

**2021**

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b>	4
<b>II.</b>	<b>DEFINICIONES</b>	5
<b>III.</b>	<b>PROCEDIMIENTO PARA FIJACIÓN DE ACCESOS</b>	7
	<b>1. PROCEDIMIENTO DE OFICIO Y SU CONTENIDO</b>	7
	1.1 Origen	7
	<b>2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR DENUNCIA: CONTENIDO Y FORMA DE PRESENTACIÓN</b>	8
	2.1 Datos solicitados al denunciante	8
	2.2 Datos de la denuncia	8
	2.3 Canales disponibles para la presentación de denuncias sobre el libre acceso a playas	9
	<b>3. DEFINICIÓN DE FUNCIONES</b>	9
	3.1 Funciones generales de las Unidades encargadas de estos canales	9
	3.2 Funciones específicas del o la Encargado(a) de Accesos a Playa	10
<b>IV.</b>	<b>ANÁLISIS Y EVALUACIÓN</b>	11
	<b>4. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD</b>	11
	4.1 Selección de las denuncias admisibles	11
	4.2 Envío de respuesta al denunciante	12
	<b>5. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA</b>	12
	5.1 Inspección en terreno	12
	5.2 Envío de respuesta	14
	<b>6. ELABORACIÓN DE INFORME TÉCNICO - JURÍDICO</b>	14
	6.1 Lineamientos para la propuesta sobre fijación de una nueva vía de acceso	14
	6.2 Contenidos sugeridos del informe técnico-jurídico	15
	6.3 Formato y estructura del informe sugerido	15
	<b>7. ENVÍO DEL INFORME TÉCNICO - JURÍDICO AL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL</b>	16
	7.1 Envío informe al Delegado Presidencial Regional	16
	7.2 Envío de respuesta al denunciante	16
	<b>8. EL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL</b>	16
	<b>9. EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	17
	<b>10. INSTALACIÓN DE LETRERO MINISTERIAL EN ACCESOS FIJADOS</b>	17
	<b>11. MANTENCIÓN DE LOS ACCESO FIJADOS POR EL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL</b>	17
<b>V.</b>	<b>FISCALIZACIÓN EN ACCESOS FIJADOS</b>	18
	<b>12. CONTROL DE ACCESOS FIJADOS</b>	18
	11.1 Estado del acceso	18
	11.2 Letrero Ministerial	18
	11.3 Fiscalización	18
	<b>13. PROCEDIMIENTO DE MULTA EN ACCESOS FIJADOS</b>	18
<b>VI.</b>	<b>CONSIDERACIONES ESPECIALES</b>	20
<b>VII.</b>	<b>CUMPLIMIENTO Y DIFUSIÓN DEL MANUAL</b>	21

## FORMATOS Y ANEXOS

<b>FORMATO 1</b>	ESTRUCTURA Y FORMATO DEL INFORME TÉCNICO JURÍDICO SUGERIDA	23
<b>FORMATO 2</b>	OFICIO TIPO DERIVA INFORME TÉCNICO JURÍDICO	25
<b>FORMATO 3</b>	PROPUESTA RESOLUCIÓN EXENTA QUE FIJA ACCESO A PLAYA	26
<b>FORMATO 4</b>	RESPUESTA TIPO AL DENUNCIANTE POR E-MAIL	27
<b>FORMATO 5</b>	CONFECCIÓN DE LETRERO	27
<b>ANEXO 1</b>	GRÁFICAS DE PLAYA DE MAR	30
<b>ANEXO 2</b>	INGRESO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE <i>PLAYAPP</i>	31
<b>ANEXO 3</b>	PASO A PASO PARA DENUNCIAR EN PÁGINA WEB DE <i>PLAYAPP</i>	35
<b>ANEXO 4</b>	PASO A PASO PARA DENUNCIAR EN APLICACIÓN <i>PLAYAPP</i>	37
<b>ANEXO 5</b>	DICTAMEN CONTRALORÍA SOBRE MANTENCIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO	39
<b>ANEXO 6</b>	PRONUNCIAMIENTO EN LAGOS NAVEGABLES POR BUQUES DE MÁS DE 100 TONELADAS	43
<b>ANEXO 7</b>	LISTADO LAGOS NAVEGABLES POR BUQUES DE MÁS DE 100 TONELADAS	45
<b>ANEXO 8</b>	PRONUNCIAMIENTO EN RÍOS NAVEGABLES POR BUQUES DE MÁS DE 100 TONELADAS	48
<b>ANEXO 9</b>	LISTADO RÍOS NAVEGABLES POR BUQUES DE MÁS DE 100 TONELADAS	49



## I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 589º del Código Civil, las playas de mar, ríos y lagos<sup>1</sup> corresponden a bienes nacionales de uso público, es decir, aquellos que deben estar abiertos al uso de todos los habitantes de la Nación.

Estos bienes se encuentran fuera del comercio humano, por lo que no son susceptibles de propiedad privada, así como no pueden ser objeto de declaraciones de voluntad entre vivos o en testamentos. A su vez, constituyen un patrimonio público inalienable, determinándose su uso en carácter libre e igualitario a todos los habitantes de la Nación, sin que puedan ser transferidos.

En ciertos casos, ocurre que el acceso a estos bienes se ve obstaculizado, principalmente por la existencia de propiedad privada entre ellos y las vías públicas de acceso más cercanas. Por esta razón, y conforme a lo dispuesto en el artículo 13<sup>2</sup> del Decreto Ley N° 1.939 de 1977, que establece Normas Sobre Adquisición y Administración de Bienes Fiscales, el legislador ha entregado al Ministerio de Bienes Nacionales la competencia para fijar accesos a dichos bienes.

Lo anterior plantea un importante desafío, ya que nuestro ordenamiento jurídico consagra como piedra angular, por una parte, el respeto al derecho de propiedad con las limitaciones inherentes que derivan de su función social; y por otra, el derecho de todos los habitantes de la Nación a usar los bienes nacionales de uso público. Frente a una eventual colisión entre estos derechos, no existe un mecanismo dirimente claro y resolutivo, lo cual genera la necesidad de agrupar en este manual los criterios apropiados para abordar dichas situaciones.

---

<sup>1</sup> Estos dos últimos únicamente si son navegables por buques de más de 100 toneladas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Aguas.

<sup>2</sup> El artículo 13º del D.L. N° 1.939 de 1977 señala:

*"Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.*

*La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Delegado Presidencial Regional, a través de la Dirección, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Delegado Presidencial Regional las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los que resolverán con la sola audiencia del Delegado Presidencial y de los afectados.*

*Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido. La aplicación de la multa y la reclamación de la misma se regirán por las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287".*

## II. DEFINICIONES

Para efectos de este instructivo, los siguientes conceptos tendrán el significado que se indica:

- **Acto administrativo de fijación de acceso:** Resolución Exenta que fija el acceso a la playa de mar, ríos o lagos, como bien nacional de uso público, emitida por el Delegado Presidencial Regional correspondiente.
- **Acceso informal:** Caminos de uso y costumbre que permiten el libre acceso a una playa, sin que exista un acto administrativo que lo fije.
- **Bien Nacional de Uso Público:** De acuerdo al artículo 589º del Código Civil, *son aquellos bienes nacionales cuyo uso pertenece a la nación toda*. Entre ellos se cuentan las playas de mar, ríos y lagos.
- **Camino Público:** Toda vía de comunicación terrestre destinada al libre tránsito, situada fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público, según las define el DFL 850 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas.
- **Denuncia:** Presentación formal efectuada por cualquier ciudadano de la República que manifieste haber sido impedido o menoscabado en el ejercicio de su derecho a acceder libremente a las playas de mar, ríos o lagos, a lo largo de todo el territorio nacional.
- **Denunciante:** Persona natural o jurídica que presenta una denuncia por haber visto vulnerado su derecho de acceso a un bien nacional de uso público, playa de mar, río o lago, ya sea por fines turísticos o de pesca.
- **DL 1.939/77:** Decreto Ley N° 1.939 de 1977, Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.
- **ID de Denuncia:** Número de asignación o código único de una denuncia que permite identificarla y hacer seguimiento en el sistema de *Playapp*.
- **Delegado Presidencial Regional:** Autoridad designada por el Presidente de la República con competencia sobre la región.
- **Encargado de Acceso a Playa:** Funcionario de la Unidad de Fiscalización del Ministerio de Bienes Nacionales, encargado específicamente de los casos asociados a denuncias de acceso a playas de mar, río o lago.

- **MBN:** Ministerio de Bienes Nacionales.
- **Playa de Mar:** Según el artículo 594º del Código Civil la *"extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan las más altas mareas"*.
- **Playa de río o lago:** Según lo establece el artículo 1º, N° 46, del Decreto Supremo N° 2 de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, corresponde a la *"Extensión de suelo que las aguas bañan en sus crecidas normales comprendido entre la línea de aguas mínimas y aguas máximas"*.
- **Propietario:** Dueño de la propiedad colindante o ribereña con playa de mar, río o lago.
- **Playapp:** *Software* gratuito puesto a disposición de la ciudadanía por parte del MBN, para ser descargado e instalado en teléfonos inteligentes, con la finalidad de facilitar la presentación de denuncias sobre impedimentos al libre acceso a playas o la búsqueda información asociada a este tema.
- **SIAC:** Sistema de Información y Atención Ciudadana.
- **SEREMI:** Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.
- **Sistema de Catastro:** Sistema informático del MBN que contiene información relativa a la propiedad fiscal identificada y bienes nacionales de uso público.
- **Terreno de Playa:** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º N° 57 del Decreto Supremo N° 2 de 2005 del Ministerio de Defensa Nacional, es aquella *"Faja de terreno de propiedad del Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio, de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos. Para los efectos de determinar la medida señalada, no se considerarán los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago"*.
- **Unidad de Comunicaciones:** Unidad de Prensa y Comunicaciones del MBN.
- **Unidad Técnica Regional:** Corresponde a la Unidad de Bienes de la Seremi de Bienes Nacionales respectiva.

### **III. PROCEDIMIENTOS PARA FIJACIÓN DE ACCESOS**

#### **1. PROCEDIMIENTO DE OFICIO Y SU CONTENIDO**

En el cumplimiento de sus funciones, el MBN velará y actuará por propia iniciativa a través de las fiscalizaciones en lugares o sectores colindantes con playas de mar, río o lago que no cuenten con una vía de acceso formal, informal o un camino público. Todo esto de conformidad al artículo 3° de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado<sup>3</sup>.

##### **1.1 Origen**

La fiscalización de oficio podrá iniciarse a partir de situaciones controversiales que figuren en redes sociales (RR.SS.) o noticias de notoriedad pública, que tengan relación con el acceso a playas, ríos o lagos.

El procedimiento de oficio también podrá iniciarse a partir de fiscalizaciones realizadas en zonas o lugares colindantes con una playa de mar, río o lago, que permitan detectar la falta de un acceso formal, público o informal cercano; también en aquellos casos en que existan conflictos sobre impedimentos o control de acceso, o en su defecto, de la calidad y mantención de la vía de acceso existente.

Una vez detectado el lugar de conflicto, la Seremi deberá recabar los antecedentes correspondientes para gestionar la elaboración del informe técnico – jurídico y su envío al Delegado Presidencial Regional.

#### **2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR DENUNCIA: CONTENIDO Y FORMA DE PRESENTACIÓN**

Toda persona natural o jurídica, podrá presentar una denuncia ante el MBN, que será gestionada de conformidad a los principios y directrices que se especifican a continuación.

---

<sup>3</sup> Artículo 3° de la Ley N° 18.575 señala: *La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal. La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes.*

Artículo 8° Ley N° 18.575 señala: *Los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites. Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.*



Para estimar viable una denuncia de acceso a playa de mar, río o lago ésta deberá contener los antecedentes necesarios para identificar el lugar denunciado y el impedimento de acceso, que serán esenciales para su evaluación, estudio y posterior notificación.

## **2.1 Datos solicitados al denunciante**

- 2.1.1 Nombre completo del denunciante.
- 2.1.2 RUT.
- 2.1.3 Género.
- 2.1.4 Correo electrónico.
- 2.1.5 Teléfono de contacto.

## **2.2 Datos de la denuncia**

- 2.2.1 Región y comuna en la que se ubica el bien nacional de uso público objeto de la denuncia.
- 2.2.2 Información respecto del lugar en que se plantea la imposibilidad de acceso (por ejemplo: Dirección, kilometraje de una ruta o la ubicación en base a puntos de referencia relevantes. Lo anterior idealmente acompañado de imágenes o coordenadas satelitales).
- 2.2.3 Motivo de la denuncia, en donde se puede señalar algunas de las siguientes alternativas, sin perjuicio de que pueden indicarse más.
  - Sin acceso.
  - Acceso cerrado.
  - Un tercero impide el acceso.
  - Controlan acceso.
  - Cobra por acceso a la playa.
  - Sin señalización.
  - Cobro por estacionamiento.

- 2.2.4 Hechos puntuales asociados a la denuncia, si los hubiere.

En caso que un reclamo ingrese de forma incompleta, el o la Encargado(a) de Acceso a Playa solicitará mayores antecedentes al denunciante.

## **2.3 Canales disponibles para la presentación de denuncias sobre el libre acceso a playas**

El MBN tiene a disposición de la ciudadanía diversos canales de comunicación para la presentación de denuncias relacionadas con el libre acceso a playas, estos son:

- 2.3.1 Aplicación "*Playapp*" para teléfonos inteligentes: Este software de denuncias se encuentra disponible para ser descargado en *Playstore* o *Appstore* tanto

para sistemas operativos Android e iOS respectivamente. Su finalidad es tanto facilitar la presentación de denuncias como su posterior gestión y notificación de resultados.

- 2.3.2 **Página web:** Se ha dispuesto la página web *playas.mbienes.cl* como un canal de directo para hacer denuncias.
- 2.3.3 **Consulta de atención ciudadana:** Por ejemplo, cartas o correos electrónicos dirigidos a la Autoridad Ministerial.
- 2.3.4 **Denuncias presenciales** en el MBN, SEREMI u Oficinas Provinciales.
- 2.3.5 **Denuncias que sean recibidas desde Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Provinciales o Municipalidades** y que hayan sido adecuadamente transmitidas al MBN.

Todas las denuncias serán ingresadas a un registro único, a fin de determinar el universo completo de casos. Este registro estará a cargo del Encargado (a) de acceso a playa.

### **3. DEFINICIÓN DE FUNCIONES**

#### **3.1 Funciones generales de las Unidades encargadas de estos canales:**

- 3.1.1 **Unidad de Fiscalización:** A través del Encargado(a) de Acceso a Playas, esta unidad recibirá y consolidará todos los casos que ingresen por el sistema de *Playapp* y la web *playapp.mbienes.cl*.
- 3.1.2 **SIAC del Nivel Central:** recibirá, registrará y derivará aquellos reclamos, consultas o sugerencias en materia de acceso al Encargado(a) de Acceso a Playas que se reciban por los canales de: Consulta de Atención Ciudadana, línea gratuita para llamadas 800 104 559 y denuncias presentadas de modo presencial.
- 3.1.3 **Unidad de Comunicaciones:** Se encargará de detectar las denuncias de playas en las plataformas sociales y de guiar a los usuarios para realizarlas a través de los canales disponibles, priorizando siempre por la aplicación *Playapp*. Además, se recomienda que para aquellos casos que resulten tener una complejidad mayor o una connotación mediática relevante, se notifique esta situación al Encargada(o) de Acceso a Playa, con la finalidad de adoptar un adecuado seguimiento.

#### **3.2 Funciones específicas del o la Encargado(a) de Accesos a Playa:**

- 3.2.1 Consolidar todas las denuncias de manera sistematizada en un registro ordenado y actualizado.

- 3.2.2 Realizar un pre-análisis de las denuncias recibidas a través de los canales de playapp (web y app), revisando, corrigiendo, ordenando y analizando la información ingresada, si el denunciante no hubiese ingresado toda la información de modo claro y preciso. En particular, su revisión deberá hacer énfasis en el lugar denunciado, motivo de la denuncia y hechos que la rodeen. En caso de ser necesario, podrá solicitar información adicional al denunciante.
- 3.2.3 Teniendo presente la base de datos de denuncias de periodos anteriores, se encargará de detectar aquellos casos conocidos, emblemáticos o que podrían ser declarados inadmisibles, para derivar a regiones solo aquellos que podrían ser admisibles y que procedan, optimizando los plazos y recursos de las SEREMIS.
- 3.2.4 Notificar y realizar seguimiento del proceso de trazabilidad de las denuncias en las distintas SEREMIS, es decir, desde que ingrese una denuncia hasta que se otorgue una respuesta al denunciante dentro de los plazos y en los medios de notificaciones correspondientes.
- 3.2.5 Apoyar y cooperar cuando las regiones soliciten asistencia o colaboración en materia de denuncias de playas y en las distintas etapas del proceso de denuncia.
- 3.2.6 Coordinar entre las SEREMIS y la División de Bienes Nacionales las propuestas o planes sobre acceso a playas.
- 3.2.7 Generar reportes del estado de avance de las denuncias al menos 2 veces al año, los que deberán ser comunicados por medio de un oficio de la División de Bienes Nacionales a las autoridades y las SEREMIS.
- 3.2.8 Verificar que las SEREMIS programen oportunamente el presupuesto para esta materia.
- 3.2.9 Efectuar un seguimiento del estado de avance de los casos en proceso de fijar una nueva vía de acceso por parte de la Delegación Presidencial Regional respectiva, además, del estado de avance de los casos que se encuentren en Juzgado de Policía Local por impedir el libre acceso en acceso fijados.
- 3.2.10 Ejecutar las acciones que estén a su alcance para asegurar que, dentro de un plazo prudente, cada nuevo acceso fijado cuente con un letrero ministerial informativo.

## IV. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

A continuación, se describen las distintas etapas del procedimiento de análisis y evaluación para fijación de una vía de acceso.

### 4. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

#### 4.1 Selección de casos admisibles

Una vez ingresada una denuncia a la SEREMI, se analizará su admisibilidad, es decir, descartando las que no puedan tramitarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13° del DL 1.939/77, como en los casos que se detallan a continuación:

- 4.1.1 Aquellas aguas que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, descritas en el artículo 20° inciso segundo, y aquellas obras descritas en el artículo 36° del Código de Aguas.
- 4.1.2 Cuando el denunciante no haya indicado de forma clara y específica el lugar o sector donde se impide, niega, controla u obstaculiza el acceso. Para estos casos, previo a declarar inadmisibile la denuncia, se contactará al denunciante por correo electrónico, para solicitar mayores antecedentes del reclamo. En caso de no recibir respuesta esta denuncia será declarada inadmisibile.
- 4.1.3 Reclamos asociados al ejercicio de Concesiones Marítimas<sup>4</sup>.
- 4.1.4 Otros asuntos de competencia de otros servicios públicos, por ejemplo, basura en la playa, vehículos en terreno de playa, cobro por baños, fiestas en la playa, intervenciones u obstáculos en el terreno de playa o en la playa misma, entre otros casos de similar naturaleza.
- 4.1.5 Por su parte, serán consideradas como situaciones especiales las denuncias motivadas por cobros de estacionamiento o servicios de camping en propiedad particular, que serán evaluadas dependiendo de la situación de conflicto, por ejemplo:
  - Si el propietario cobra por estacionar el vehículo o servicios de camping, pero permite el libre acceso peatonal.

---

<sup>4</sup>Control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, artículo 3° del D.F.L N° 340 de 1960.

- Si el propietario cobra por estacionar el vehículo o servicios de camping, pero existe un acceso formal o público cercano.

Por su parte, los criterios de distancia y calidad del tipo de vía de acceso existente, son determinantes para evaluar si son acordes o no con las necesidades actuales de los denunciante, por ende, si las denuncias resultan favorables para ser transitables, adecuada para cualquier persona y que sea seguro, serán declaradas inadmisibles.

#### **4.2 Envío de respuesta al denunciante:**

La declaración de admisibilidad o inadmisibilidad será notificada por la SEREMI al denunciante con copia al Encargado(a) de Playa, Encargado(a) de Bienes y los Fiscalizadores respectivos, a través de los siguientes medios de forma conjunta:

- 4.2.1 Correo electrónico: al denunciante, explicando los motivos que determinaron el resultado de su denuncia.
- 4.2.2 *Playapp*: el fiscalizador regional realizará los movimientos de estado de las denuncias con lo resuelto anteriormente.

Estos medios de respuesta no representan la única opción de respuesta al denunciante, por lo tanto, será posible responder por otras vías formales.

### **5. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Declarada admisible la denuncia, la unidad técnica regional, en un plazo de 20 días hábiles realizará la búsqueda de antecedentes documentales e inspeccionará en terreno el lugar en busca de posibles vías de accesos.

#### **5.1 Inspección en terreno**

La procedencia o no de la denuncia dependerá que cumplan las siguientes situaciones:

- 5.1.1 **Sin acceso:** Lugar que no cuente con ningún tipo de acceso, es decir, acceso fijado por la autoridad Regional, camino público o un acceso informal.

Si se verifica la existencia de alternativas de accesos hacia al bien nacional de uso público, para su validez, se deben considerar los siguientes criterios:

- Distancia respecto del lugar denunciado.
- Longitud del acceso alternativo hasta la misma playa.



- Comparación de la dificultad o riesgo del acceso alternativo hacia el lugar denunciado (pendiente, riesgo, etc.).

Si efectivamente los accesos alternativos son propicios y cercanos para ser transitables, la denuncia se declarará improcedente. Por otro lado, de comprobarse que no existen otras vías de acceso en el lugar o cercanas, será declarada procedente.

**5.1.2 Acceso cerrado:** Lugar que cuenta con un acceso fijado por el Delegado Presidencial Regional, camino público o acceso informal y se encuentre cerrado por distintas razones.

- En Acceso fijado por el Delegado Presidencial Regional: El caso es procedente, y se notificará al propietario colindante para que permita el libre acceso, en caso de no recibir respuesta, en un plazo de 10 días hábiles se enviarán los antecedentes al Juzgado de Policía Local respectivo, para aplicación de la multa que establece el artículo 13, inciso 3° del Decreto Ley N° 1.939, de 1977.
- En Camino Público: Se debe comunicar al denunciante la derivación de su caso a la Dirección de Vialidad o la Municipalidad respectiva.
- En Acceso informal: Si el acceso está cerrado y no existen otros accesos alternativos cercanos al lugar denunciado, la denuncia es procedente

**5.1.3 Un tercero impide, controla o cobra por el acceso:** Personas que bloqueen, controlen, impidan, cobren o que existan objetos que impidan el libre tránsito a través de un acceso fijado por Delegado Presidencial Regional, camino público o un acceso informal.

- En Acceso fijado por el Delegado Presidencial Regional: El caso es procedente, y se notificará al propietario colindante para que permita el acceso, en caso de no recibir respuesta, en un plazo de 10 días hábiles se enviarán los antecedentes al Juzgado de Policía Local respectivo, para aplicación de la multa que establece el artículo 13, inciso 3° del Decreto Ley N° 1.939, de 1977.
- En Camino Público: Se debe comunicar al denunciante la derivación de su caso a la Dirección de Vialidad o la Municipalidad respectiva.
- En Acceso informal:
  - Si el propietario ejecuta estas acciones y no existen otros accesos alternativos cercanos para acceder al bien nacional, la denuncia es procedente. Cabe distinguir que el cobro efectuado por acceder a la playa de mar, río o lago está prohibido, no así por cobros efectuados

por motivo de actividades comerciales legales dentro de los límites de la propiedad privada.

- Si el propietario no impide, controla, cobra o no existiesen objetos que impiden el libre tránsito, la denuncia será declarada improcedente.

**5.1.4 Sin señalización:** Acceso fijado por el Delegado Presidencial Regional que no cuenta con su respectivo letrero informativo ministerial.

- En Acceso fijado por el Delegado Presidencial Regional: Si se identificó en la fiscalización que este acceso cuenta con su respectivo letrero ministerial, la denuncia es improcedente. Sin embargo, en caso contrario la denuncia es procedente para gestionar la instalación del letrero ministerial.

En general, se debe tener presente que el objeto del control es la existencia del libre acceso, pero en ningún caso se trata de fiscalizar la propiedad privada que pudiera colindar con estos bienes nacionales de uso público; el fiscalizador debe extremar los cuidados para no traspasar los límites de la propiedad particular, generar daños en ésta o entrar en conflicto con el propietario.

## **5.2 Envío de respuesta al denunciante:**

Luego de ser declarada procedente o improcedente la denuncia, se informará dentro de los 20 días hábiles siguientes al denunciante con copia al Encargado(a) de playa, Encargado(a) de Bienes y los Fiscalizadores respectivos, a través de los siguientes medios de forma conjunta:

- Correo electrónico: al denunciante, explicando los motivos que determinaron el resultado de su denuncia.
- *Playapp*: el Fiscalizador regional realizará los movimientos de estado de las denuncias con lo resuelto anteriormente.

Estos medios de respuesta no representan la única opción de respuesta al denunciante, por lo tanto, será posible responder por otras vías formales.

## **6. ELABORACIÓN DE INFORME TÉCNICO – JURÍDICO:**

Para aquellas denuncias declaradas procedentes, la unidad técnica regional será responsable de elaborar un informe técnico-jurídico que incluirá un registro fotográfico y otros documentos pertinentes al estudio del lugar.

### **6.1 Lineamientos para la propuesta sobre fijación de una vía de acceso**

En la confección del informe técnico – jurídico y con los antecedentes recopilados en terreno, se deberá proponer idealmente el mejor tipo de acceso para acceder al BNUP, el cual, dependerá de las características mismas del lugar o sector denunciado, para ello debe contener los siguientes puntos:

- 6.1.1 La distancia total del acceso, desde las vías públicas hasta el bien nacional de uso público que comprende la playa; la que podrá estar seccionada en distintos tramos, según las características del lugar.
- 6.1.2 La medida de anchura máxima del acceso, la que podrá variar según los tramos del mismo.

Esta propuesta podría variar dependiendo del acuerdo existente entre él o los propietario (s) colindante (s) con el Delegado Presidencial Regional.

## **6.2 Contenidos sugeridos del informe técnico-jurídico**

- 6.2.1 Copia de la(s) denuncia(s).
- 6.2.2 Informe de Fiscalización realizada en terreno.
- 6.2.3 Informe u oficio con opinión jurídica del Encargado(a) Jurídico(a).
- 6.2.4 Plano Ministerial que singularice la vía de acceso propuesta para acceder al bien nacional de uso público en el lugar denunciado.
- 6.2.5 Copia de Títulos de Dominio de los propietarios o los documentos que correspondan para arrendatarios o tenedores ribereños donde propone la vía de acceso.
- 6.2.6 Oficio de la Dirección de Vialidad o Municipalidad respecto de la calidad de oficiar las calles o caminos públicos, que permiten acceder a la playa de mar, río o lago, cuando corresponda.
- 6.2.7 Asimismo, se pueden considerar otros documentos anexos que sirvan de antecedente para la toma de decisiones del Delegado Presidencial Regional, es decir, fotografías, planos, esquemas, etc.

## **6.3 Formato y estructura del informe sugerido**

El informe será confeccionado a través de un documento formal, que contendrá, a lo menos:

- 6.3.1 Portada con título.
- 6.3.2 Introducción o antecedentes generales, donde se cite y especifiquen las leyes o actos administrativos involucrados en este proceso.

6.3.3 Desarrollo e informe de los antecedentes recabados.

6.3.4 Conclusión que propone y sugiere la fijación de una vía de acceso.

6.3.5 Anexos de documentos.

## **7. ENVÍO DEL INFORME TÉCNICO - JURÍDICO AL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL**

### **7.1 Envío informe al Delegado Presidencial Regional**

Se enviará al Delegado Presidencial Regional el informe técnico-jurídico mediante un oficio con copia a las autoridades ministeriales, la División de Bienes Nacionales y la Unidad de Fiscalización, conteniendo un resumen de la propuesta de fijación de una nueva vía de acceso según lo establecido en el art. 13° del D.L. N° 1.939/77, en la que se deberá señalar expresamente la necesidad de otorgar, previa audiencia a los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos que pudieran resultar afectados.

### **7.2 Envío de respuesta al denunciante**

A su vez, luego del envío del oficio con el informe técnico-jurídico al Delegado Presidencial Regional, el o los denunciante(s) deberán ser notificados de la siguiente forma:

7.2.1 Correo electrónico: Responder por este medio al usuario explicando los motivos que determinaron el resultado de su denuncia.

7.2.2 *Playapp*: Además el Fiscalizador regional a través del sistema de *Playapp* realizará los movimientos de estado de las denuncias con lo resuelto anteriormente.

Estos medios de respuesta no representan la única opción de contestación hacia el denunciante, por lo tanto, esto es sin perjuicio de si estima conveniente responder además por otras vías formales.

## **8. EL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL**

En la eventualidad de que el Delegado Presidencial acoja la propuesta de fijar un acceso, ésta deberá ser entendida como una limitación al derecho de dominio, que deberá establecerse prudencial y razonablemente, evitando causar el menor daño posible a los propietarios, tenedores o arrendatarios de predios que colinden con playas de mar, río o lagos.

En caso de producirse un acuerdo en la audiencia sobre el acceso solicitado se levantará el acta que deje constancia de dicha circunstancia. En dicho contexto, la SEREMI

confeccionará un plano que detalle la ubicación, dimensión<sup>5</sup> y superficie del acceso, documento que servirá de antecedente para la dictación del acto administrativo por el Delegado Presidencial Regional, de acuerdo a sus facultades legales.

De no existir acuerdo, o no asistiese a la audiencia fijada o no fuere habido él o los propietarios, tenedor o arrendatario, la SEREMI deberá evacuar un informe completo y pondrá todos los antecedentes a disposición del Delegado Presidencial Regional para la fijación del acceso en los términos señalados en el artículo 13° inciso N° 2 del D.L. N° 1.939 de 1977.

#### **9. EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Posteriormente, el acto dictado será notificado a los denunciante(s), propietario(s) afectado(s), Jefe de División de Bienes Nacionales y publicado en el Diario Oficial, esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48°, letras a y b, de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

La Seremi respectiva deberá enviar a la División de Bienes Nacionales y además de la División de Catastro para su registro en el Sistema de Catastro y la Municipalidad correspondiente, copia de cada nueva resolución que fije acceso según el art. 13° del DL 1.939/77.

#### **10. INSTALACIÓN DE LETRERO MINISTERIAL EN ACCESOS FIJADOS**

Emitido el acto administrativo que establezca una nueva vía de acceso, la SEREMI deberá encargarse de gestionar, la confección e instalación de un letrero, según las especificaciones técnicas contenidas en el formato 5 de los anexos.

#### **11. MANTENCIÓN DE LOS ACCESOS FIJADOS POR EL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL**

Respecto de la mantención de las vías de acceso fijadas por el Delegado Presidencial Regional, por dictamen N° 004472N19 de 2019 de la Contraloría General de la República la Municipalidad de la comuna correspondiente podrá realizar la mantención de los accesos

---

<sup>5</sup> Considérese dentro de este concepto la distancia y anchura de los accesos, según lo dispuesto en el párrafo 6.1. del presente Manual.



## V. FISCALIZACIÓN EN ACCESOS FIJADOS

### 12. CONTROL DE ACCESOS FIJADOS:

Las SEREMI deberán establecer medidas de control adecuadas para verificar el buen estado de los accesos fijados:

**12.1 Estado del acceso:** En caso que el acceso fiscalizado se encuentre en un estado inadecuado o sólo regular, se oficiará a la Municipalidad respectiva para que actúe según lo dispuesto en el dictamen de Contraloría 4472 del 12-02-2019<sup>6</sup>.

**12.2 Letrero Ministerial:** Se verificará el estado de conservación.

**12.3 Fiscalización:** Detectar si existe impedimento, obstáculo, bloqueo, cierre o intervención en el acceso.

### 13. PROCEDIMIENTO DE MULTA EN ACCESOS FIJADOS:

Para todos los accesos fijados por el artículo 13° del D.L. N° 1.939 de 1977, en caso de detectar que efectivamente se obstaculice acceso fijado, se informará al SEREMI de este hecho acompañado de los antecedentes recabados en terreno, quien emitirá un oficio que notifique al propietario reestablecer en buenas condiciones el acceso fijado por la Autoridad Regional. En caso de no recibir respuesta, en un plazo de 10 días hábiles o existiendo contravención expresa de esta notificación, se reportará esta situación a Carabineros de Chile para luego iniciar el procedimiento de multa ante el Juzgado de Policía Local respectivo.

En caso de mantener el acceso cerrado, el infractor podrá ser sancionado hasta con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido.

---

<sup>6</sup> ... “Por tanto, la mantención de las vías constituidas en bienes municipales o en bienes nacionales de uso público cuya administración no corresponda a la Dirección de Vialidad o a otros órganos de la Administración del Estado, será de competencia de las municipalidades.

Ahora bien, en el entendido que el inmueble en el cual se emplaza el acceso en cuestión es de naturaleza privada -según los antecedentes tenidos a la vista-, es necesario prevenir que, tratándose de terrenos o bienes de particulares, por regla general, las municipalidades no pueden ejecutar obras o efectuar inversiones con cargo a fondos públicos en bienes de esa naturaleza, puesto que ello implicaría aplicar dichos fondos en beneficio de intereses privados.

No obstante, corresponde consignar que la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General contenida, entre otros, en los dictámenes Nos 34.727, de 2003; 33.525, de 2007 y 72.582, de 2009, ha reconocido excepcionalmente la posibilidad de que se destinen recursos públicos a la realización de obras en tales bienes, siempre que aquello conlleve el beneficio de la comunidad en general, y se realicen en el marco de las señaladas competencias municipales.”

Una vez efectuada la sanción al propietario colindante, el o la SEREMI solicitará por medio de un oficio a la Autoridad Provincial, el auxilio de la fuerza pública para aperturar el acceso bloqueado, obstaculizado o cerrado.

## **VI. CONSIDERACIONES ESPECIALES**

Debido a un régimen de excepción por razones de seguridad nacional informado por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas aplicando armónicamente las normativas contenidas en el art. N° 435 del Código de Justicia Militar, el art. N° 17 de la Ley sobre control de armas y, el art. N° 113 del D.S. N° 487 del 21 de abril de 1988 (Ordenanza de la Armada), concluyen en definitiva que se encuentra restringido por razones de seguridad militar el acceso a estos recintos, inclusive si son playas.

En segundo lugar, el artículo 13° del Decreto Ley N° 1.939 de 1977 constituye una norma plenamente vigente que faculta al MBN para establecer en labor conjunta con el Delegado Presidencial Regional accesos públicos a playas de mar, ríos o lagos a través de predios colindantes, por ello, esta norma constituye una limitación y no una privación al dominio, que tiene su origen en la función social de la propiedad, cuya finalidad es asegurar el acceso a las playas a través de la obligación para el propietario colindante de permitir el acceso indispensable para el uso público del respectivo bien nacional de uso público; solo en aquellos casos que no existan otras vías de acceso cercanas, y para los solos fines turísticos y de pesca. Asimismo, el proceso de fijación de acceso debe ser ejercida prudencialmente por la autoridad evitando causar daños innecesarios y recurribles al propietario colindante.

## **VII. CUMPLIMIENTO Y DIFUSIÓN DEL MANUAL**

Los jefes de División, jefes de Departamento o de Unidad, Secretarios Regionales Ministeriales y jefes de las Oficinas Provinciales de Bienes Nacionales, serán directamente responsables del estricto cumplimiento y aplicación de estos criterios de política en las decisiones que se adopten al momento de evaluar las respectivas solicitudes. Al efecto, deberán tomar las medidas del caso para la debida y oportuna difusión de la presente instrucción al interior de cada unidad ministerial y comunicarla a las funcionarias y funcionarios de su cargo.

# **FORMATOS & ANEXOS**



**FORMATO 1: ESTRUCTURA Y FORMATO DE INFORME TÉCNICO JURÍDICO SUGERIDA**

PORTADA



**PROPUESTA DE FIJACIÓN  
DE ACCESO  
EN PLAYA ... EN EL SECTOR DE ...  
COMUNA...**

**SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES DE LA REGIÓN DE ....**

## ESTRUCTURA

**I. ANTECEDENTES GENERALES:**

EXPLICACIÓN DEL ORIGEN DEL INFORME, DESDE LAS DENUNCIAS INGRESADAS, NORMATIVA INVOLUCRADA EN EL PROCESO, DETECCIÓN DEL LUGAR DENUNCIADO, LAS CUALES PUEDE APOYAR CON IMÁGENES.

**II. METODOLOGÍA DE ESTUDIO:**

EXPLICAR EL MÉTODO DE ESTUDIO POR EL CUAL SE ESTABLECIÓ QUE LA DENUNCIA CUMPLE CON LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 13º

- QUE EXISTA UNA PLAYA DE MAR, RÍO O LAGO
- QUE NO CUENTE CON VÍAS DE ACCESO O CAMINOS PÚBLICOS

**III. ESTUDIO:**

- A. RECOPIACIÓN DE ANTECEDENTES Y SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN.
- B. VISITA INSPECTIVA A TERRENO E INFORME DE FISCALIZACIÓN (AGREGAR FOTOGRAFÍAS).
- C. PLANO MINISTERIAL.
- D. COPIA DE TÍTULO DE DOMINIO DEL O LOS PROPIETARIOS AFECTADOS (OPCIONAL).
- E. INFORME U PRONUNCIAMIENTO DE JURÍDICA DE BIENES NACIONALES.
- F. CARTOGRAFÍA DE SII DEL LUGAR (OPCIONAL).
- G. PLAN REGULADOR (OPCIONAL).
- H. CERTIFICADO DE AVALÚO FISCAL (OPCIONAL).
- I. OFICIOS O DOCUMENTOS DE OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS INVOLUCRADAS EN ESTE PROCESO DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TIPO DE PLAYA Y DE DONDE SE DESEA FIJAR UN ACCESO.

**IV. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES:**

ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS ANTERIORMENTE.

**V. CONCLUSIONES Y PROPUESTA:**

FINALMENTE SE CONCLUYE CON LA PROPUESTA FINAL PARA FIJAR UN ACCESO EN EL LUGAR DENUNCIADO, ESTO, SIN PERJUICIO DE LO QUE PUEDA DECIDIR LA AUTORIDAD REGIONAL EN AUDIENCIA CON LOS PROPIETARIOS.

**VI. ANEXOS**

SE ADJUNTA TODA DOCUMENTACIÓN NECESARIA O ANTECEDENTES RELEVANTES.

## FORMATO 2: OFICIO TIPO DERIVA INFORME TÉCNICO JURÍDICO



ORD. N° SE: \_\_\_\_\_/

**ANT.:** Denuncias de impedimento de acceso en playa de ... en el sector de ..., comuna de ...de la región de ...

**MAT.:** Solicita iniciar procedimiento administrativo de fijación de acceso a playa de mar, río o lago, conforme al artículo 13° del D.L. N° 1.393 DE 1977.

... de ... de 20...

**DE: SECRETARIO(A) REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES DE LA REGIÓN DE ...**

**A: SR. ...  
DELEGADO PRESIDENCIAL DE LA REGIÓN DE ...**

Junto con saludar, comunico a usted que esta Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales ha recibido denuncias de impedimento o restricción existentes actualmente en la playa de "..." en la comuna de ...

Efectuada la fiscalización en terreno con fecha ... de ..., se constató que **no existe acceso público y gratuito**, ... De esta forma, se daría cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13° del D.L. N° 1.939 de 1977, para proceder a fijar la correspondiente vía de acceso a la playa señalada, el cual corresponde a un bien nacional de uso público, La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Delegado Presidencial Regional, a través de la Dirección, **previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos** y, si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Delegado Presidencial Regional las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los que resolverán con la sola audiencia del Delegado Presidencial y de los afectados.

En consecuencia, esta Secretaría Regional Ministerial solicita que se inicie el procedimiento de fijación de acceso, citando en audiencia de conciliación a los interesados.

Cabe destacar que, la fijación de un acceso a una playa debe ser entendida como una limitación al derecho de dominio y no como una prohibición de ejercerlo, razón por la cual, este debe fijarse en forma prudencial, procurando causar el menor daño posible al propietario.

Finalmente adjunto informe técnico jurídico realizado por esta Secretaría, respecto del lugar denunciado.

Saluda atentamente a Ud.,

...  
**SEREMI DE BIENES NACIONALES  
REGION DE ...**

Distribución

**FORMATO 3: PROPUESTA RESOLUCIÓN EXENTA QUE FIJA ACCESO A PLAYA<sup>7</sup>**

FIJA VÍA DE ACCESO A PLAYA DE ... EN ...  
CON FINES TURÍSTICOS Y DE PESCA

**EXENTA N° ...**

**[Origen], XX de XX de XX**

**VISTOS:**

Las facultades conferidas al Delegado Presidencial Regional en el decreto con fuerza de ley 1-19175 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; el Decreto Ley N° 1.939/77; el decreto N° XX de XX, del ministerio del interior y seguridad pública, que nombra Delegado Presidencial Regional de XX; la resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República que establece normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

La autoridad regional debe plasmar todos los hechos y antecedentes del proceso de fijación de acceso, desde las audiencias con los involucrados, del informe técnico jurídico de la seremi de bienes nacionales correspondiente, las alegaciones de la propietaria cuando corresponda, el análisis de la propuesta y la conclusión final,

**RESUELVO:**

- I) Fijase la vía de acceso a la playa de ... del sector ... comuna ... provincia...con fines turísticos y de pesca, la cual pasa por la propiedad de ..., que corresponde a un trazo de ... metros de longitud, con un ancho de ... metros que limita con la propiedad norte con el propietario..., de rol ..., dando un total de superficie de ... metros cuadrados, el cual en conformidad al plano adjunto corresponde a las siguientes coordenadas...
- II) Sin perjuicio de los recursos administrativos establecido para impugnar el presente acto administrativo, establecidos en la ley 19.880, podrá, además, reclamarse a los tribunales ordinarios de justicia dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la presente resolución.
- III) El propietario del terreno colindante con la playa de ... por el cual se fija una vía de acceso, no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo, ni conculcar los derechos de acceso determinados por el presente acto.
- IV) Notifíquese a los propietarios afectados, delegación provincial de la provincia de ..., i. municipalidad de ... y a la seremi de bienes nacionales.

Anótese, publíquese, notifíquese y archívese

**SR. ...**  
**DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL DE ...**

Distribución  
Autoridades y personas involucradas en el proceso.

<sup>7</sup> Formato meramente referencial, no vinculante a las Delegaciones Presidenciales Regionales.

**FORMATO 4: RESPUESTA TIPO AL DENUNCIANTE POR E-MAIL**

Enviar	Para	Denunciante@gmail.com
	CC...	Encargado de Bienes@mbienes.cl; Encargado de playa@mbienes.cl; Fiscalizadores@mbienes.cl
	Asunto	Respuesta por denuncia de playa en lugar "..."

Estimado denunciante:

Junto con saludar, en relación a su denuncia de playa ubicada en el sector "... de la región de ..." se informa que fue declarada "..." por los siguientes motivos:

De acuerdo al artículo 13° del D.L. 1977, indica que, *"Los propietarios colindantes con playas de mar, ríos o lagos deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos o de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto."*

*Agradecemos a través suyo, el contar con una ciudadanía comprometida que nos ayuda en nuestra tarea de supervigilancia de los bienes nacionales de uso público y lo invitamos a continuar apoyándonos en nuestro rol fiscalizador.*

Saluda cordialmente,

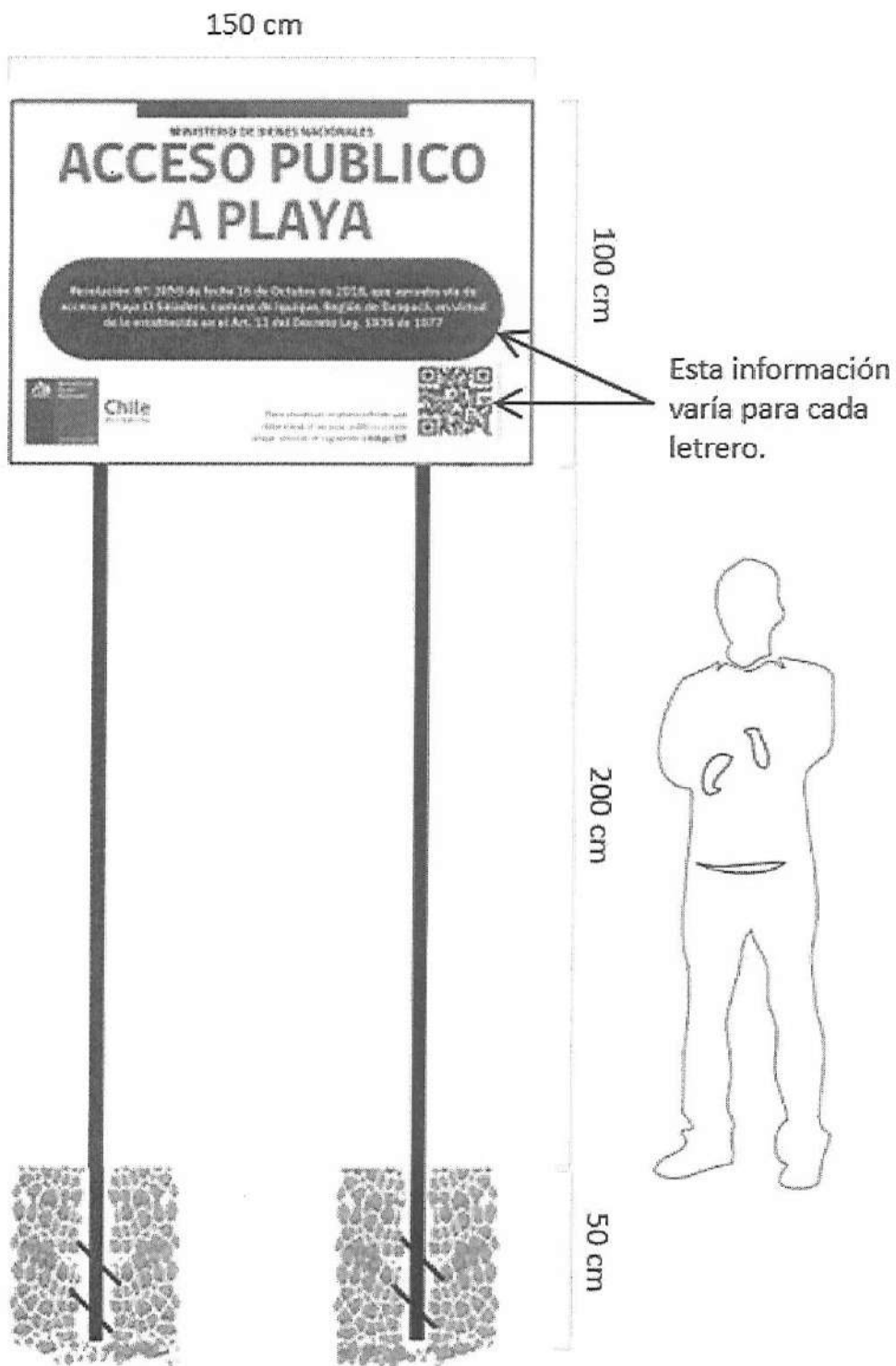
Ministerio de Bienes Nacionales

**FORMATO 5: CONFECCIÓN DE LETRERO**

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS LETREROS O SEÑALÉTICA ES LA SIGUIENTE, DEBERÁN CONSIDERAR ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SIMILARES A LAS SIGUIENTES:

1. **PLACA ACERO GALVANIZADO:** 1MM DE ESPESOR DE 150 CM DE LARGO X 100 CM DE ALTO CON CUATRO PERFORACIONES PARA PERNOS.
2. **GRAFICA DIGITAL AUTOADHESIVA CON FILTRO UV.**
3. **LAMINA PROTECTORA ANTI GRAFITI**
4. **2 POSTES DE ACERO:** DE 3.5MTS DE LARGO DE 40 X 40MM CON CUATRO PERFORACIONES PARA PERNOS. CADA UNO CON DOS FIERROS SOLDADOS EN EXTREMO INFERIOR PARA MEJOR FIJACIÓN A FUTURO POYO HORMIGÓN (VER IMAGEN REFERENCIAL).
5. **PINTURA ELECTROESTÁTICA:** NEGRO MATE.
6. **CUATRO PERNOS CON TUERCAS:** DE FIJACIÓN DE PLACA CON POSTES.





LA ELABORACIÓN Y CONFECCIÓN DEL FORMATO DEL LETRERO DEBE SER COORDINADO A TRAVÉS DEL O LA ENCARGADO(A) DE ACCESO PLAYA.

**MINISTERIO DE BIENES NACIONALES**

# ACCESO PÚBLICO A PLAYA

**Resolución Exenta N° 2053 del 02 de Diciembre del 2020, fija este lugar como vía de acceso a la Playa de Lago Colico en Sector La Esperanza, Fundo Puelche, comuna de Cautín, Región de La Araucanía, en virtud de lo establecido en el Art. 13 del Decreto Ley 1.939 de 1977.**



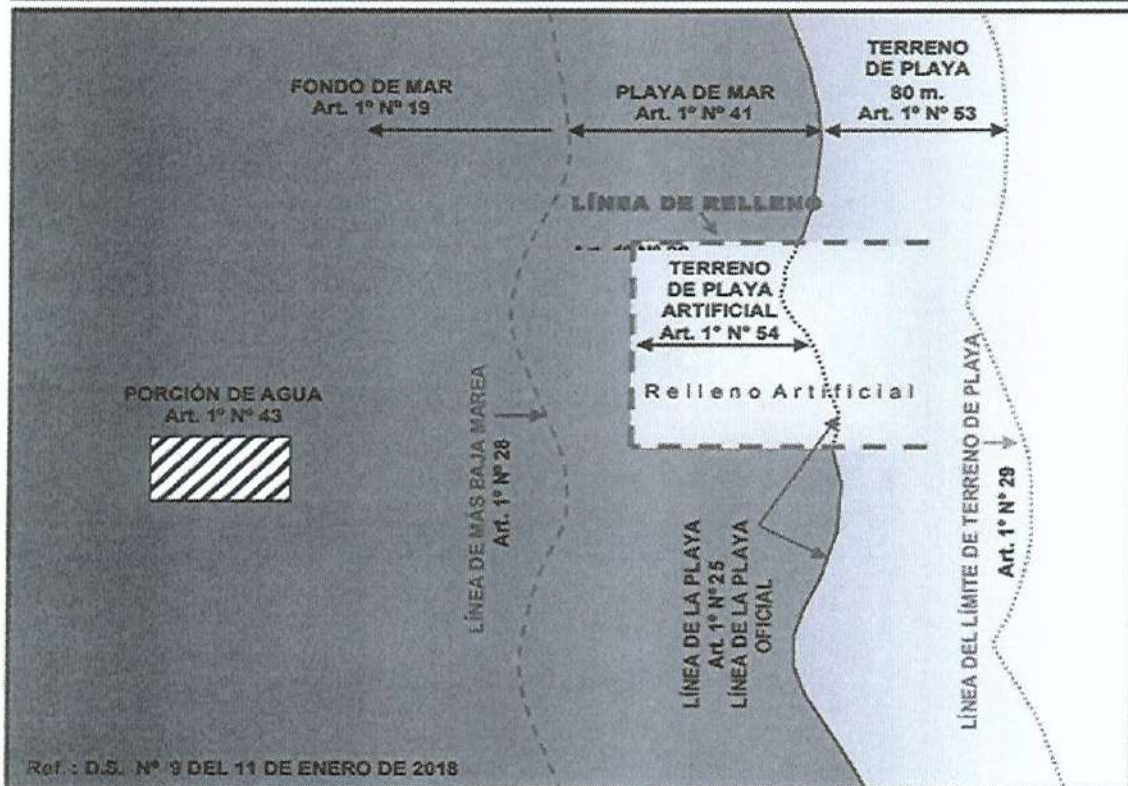
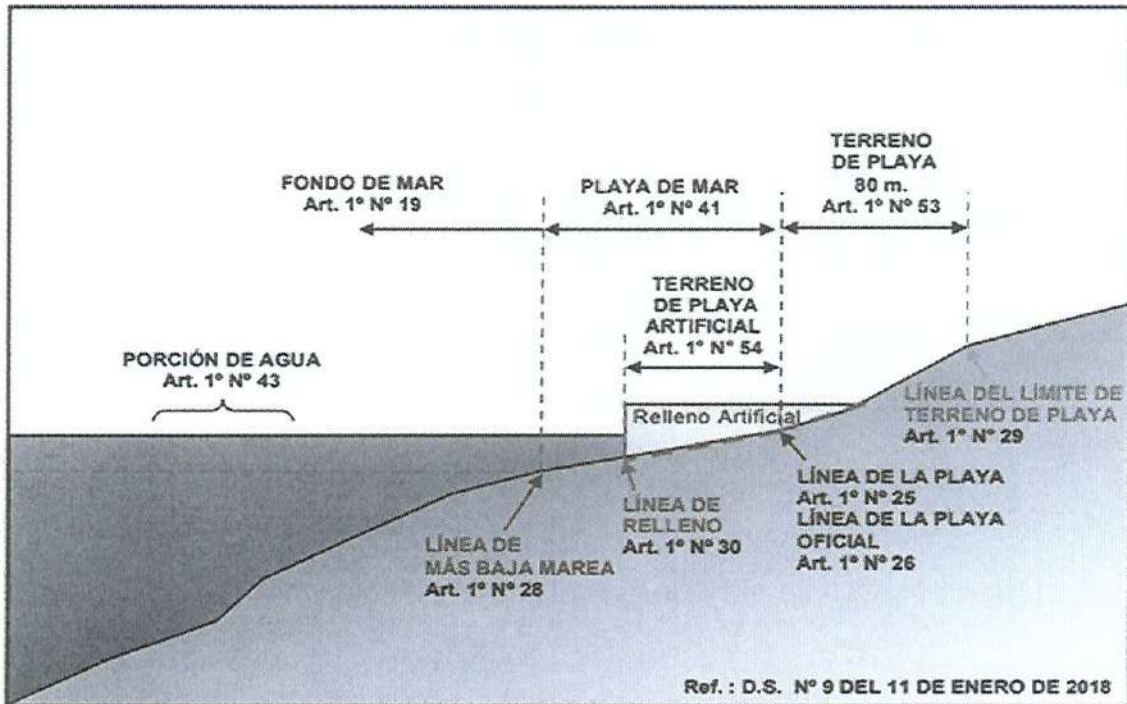
Ministerio de Bienes Nacionales  
Gobierno de Chile

Para visualizar el plano oficial que determina el acceso público a esta playa, vincule el siguiente código QR



DE IGUAL FORMA, EL DISEÑO DEL CÓDIGO QR SE CONFECCIONARÁ DESDE EL NIVEL CENTRAL PARA LUEGO SER ENVIADO A LA REGIÓN.

ANEXO 1: GRÁFICAS DE PLAYA DE MAR





**ANEXO 2: INGRESO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PLAYAPP**

PASO 1: EL FISCALIZADOR DEBERÁ INGRESAR AL SISTEMA DE CATASTRO, DONDE LUEGO, SELECCIONARÁ EN LA PARTE INFERIOR DERECHA EL BOTÓN "INTRANET MI PLAYA":

Ministerio de Bienes Nacionales  
**Catastro de Bienes Nacionales**

Estudios Catastrales / Estudios Territoriales / Mensaje / Gestión Trámites / Gestión Operativa

Monzón | SNASPE | Búsqueda de Inmuebles | Archivo de Planos | Archivos GPS | Servicio de Mapas

Mapas por Región  
 Preguntas Frecuentes

**Contenido Destacados**

- 00 CDC REGIONAL 2021 META 5 INSTRUCTIVO Y FORMATOS. RESOLUCIÓN EXENTA 992 09/12/2020 ESTABLECE CONVENIO DE DESEMPEÑO COLECTIVO 2021 DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
- 00. Cuarta evaluación de los informes regionales de la meta CDC 2020 - porcentaje de informes de gestión catastra
- 00. Informe numero 3 - Meta 4 - Estudios Territoriales Informe numero 3, --(numero de informes trimestrales de

Buscador por Dirección  
 Ingresar Dirección

Buscar por Rol, Dirección u Otro  
 Buscar

Buscar Planos  
 Buscar

www.bienesnacionales.cl

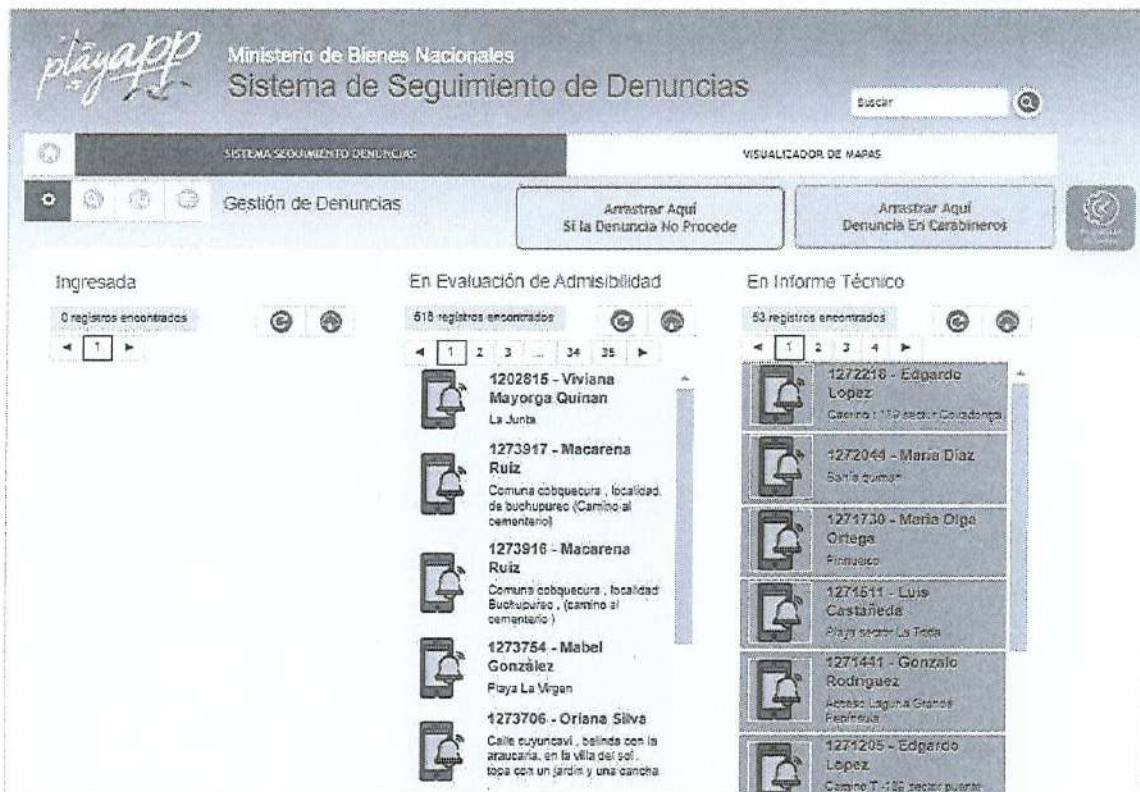
**MENÚ DE NAVEGACIÓN**  
 Inicio  
 Monzón  
 SNASPE  
 Búsqueda de Inmuebles  
 Archivo de Planos  
 Archivos GPS  
 Servicio de Mapas

Acceso al Sistema Interno  
 Ingrese Consulta  
**Intranet Mi Playa**

PASO 2: LUEGO SELECCIONARÁ EL BOTÓN DE "GESTIÓN DE DENUNCIAS"

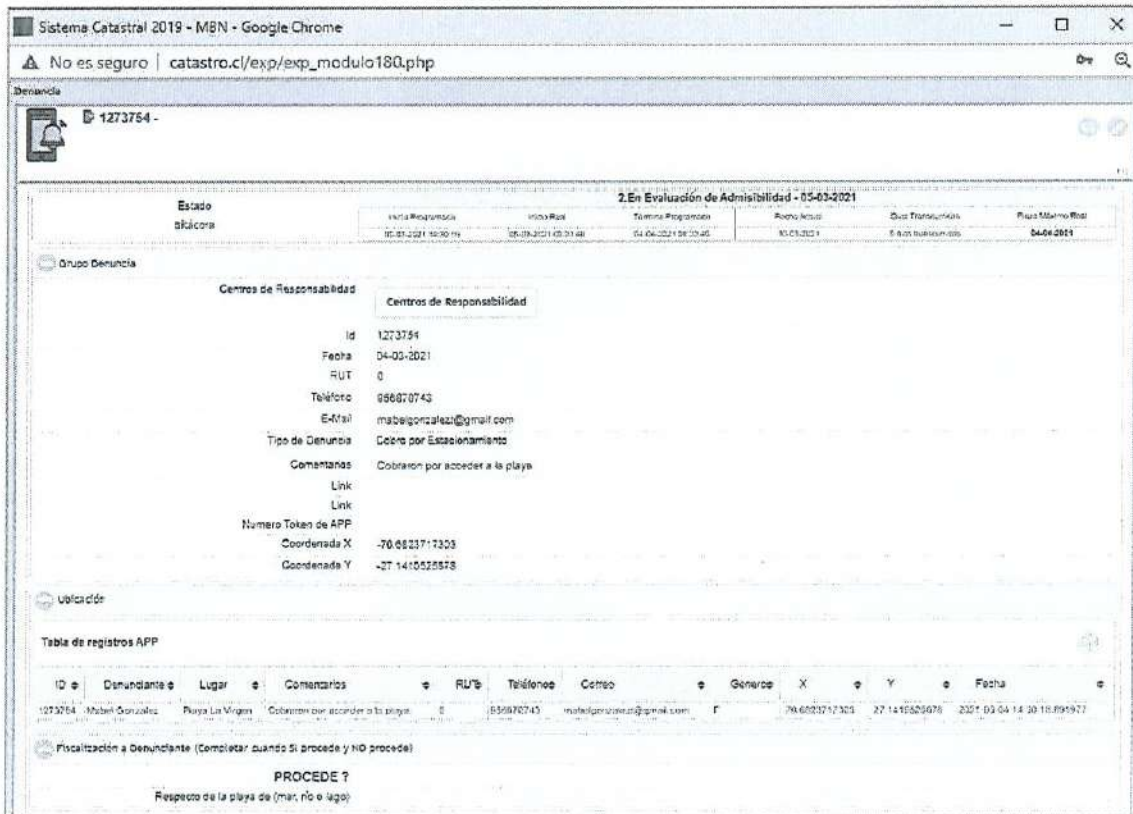


PASO 3: EN SEGUIDA, INGRESARÁ AL SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE DENUNCIAS DONDE PODRÁ VER EL ESTADO DE LAS DISTINTAS DENUNCIAS.





PASO 4: PARA CONTESTAR UNA DENUNCIA, DEBE BUSCARLA POR EL NÚMERO DE DENUNCIAS (ID) EN EL BUSCADOR O POR EL NOMBRE DE LA PERSONA, TAMBIÉN PUEDE BUSCARLA MANUALMENTE EN LOS DISTINTOS CAMPOS (INGRESADA O EN EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD) Y HACER DOBLE CLIC EN LA FICHA, DE ESTA FORMA, SE ABRIRÁ LA SIGUIENTE FICHA:



PASO 5: PARA EDITAR UNA FICHA, HAGA CLIC EN EL SÍMBOLO DE LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE LA FICHA), QUE PERMITE HABILITAR LA FICHA PARA SER EDITADA, LUEGO, EN LA FICHA LA PARTE SUPERIOR DEBERÁ SELECCIONAR LAS SIGUIENTES OPCIONES PARA CAMBIAR EL ESTADO DE LA DENUNCIA:





PASO 6: POSTERIORMENTE, EN LA MISMA FICHA DEBERÁ BUSCAR EL CAMPO DE NOMBRE “**FISCALIZACIÓN A DENUNCIANTE**”, Y SELECCIONAR LAS SIGUIENTES OPCIONES.

Fiscalización a Denunciante (Completar cuando SI procede y NO procede)

PROCEDE ?

Respecto de la playa de (mar, río o lago)

Alternativas cuando NO PROCEDE (seleccione 1):

SELECCIONAR “**SI PROCEDE**” O “**NO PROCEDE**” CUANDO CORRESPONDA, DE SER ASÍ, EN EL RECUADRO DE ABAJO SE DESPLEGARÁN LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS:

SI SELECCIONA NO PROCEDE:

1. EL PROPIETARIO PERMITE EL LIBRE ACCESO PEATONAL (Y/O VEHICULAR)
2. EL PROPIETARIO PERMITE EL LIBRE ACCESO PEATONAL (Y/O VEHICULAR), EFECTUANDO COBRO POR CONCEPTO DE CAMPING Y/O ESTACIONAMIENTO. LOS PROPIETARIOS PARTICULARES ESTÁN FACULTADOS PARA COBRAR POR ESTACIONAMIENTOS DENTRO DE SU PROPIEDAD.
3. EXISTEN OTRAS VÍAS DE ACCESO CERCANAS, QUE GARANTIZAN EL LIBRE TRÁNSITO HACIA EL BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO, ESPECÍFICAMENTE EN EL SECTOR A METROS DE DISTANCIA DEL LUGAR DENUNCIADO.
4. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO FUE SUFICIENTE PARA IDENTIFICAR LA UBICACIÓN PRECISA DEL LUGAR DENUNCIADO.
5. FISCALIZACIONES REALIZADAS EN EL SECTOR HAN PERMITIDO CONSTATAR QUE OTROS ACCESOS CERCANOS.
6. EL LUGAR CORRESPONDE A UN CUERPO DE AGUA QUE NO ESTÁ EN EL LISTADO POR BUQUES DE MÁS DE 100 TONELADAS (DECRETO N° 11/1998 MINISTERIO DE DEFENSA, SUBSECRETARÍA DE MARINA) Y, POR TANTO, NO CORRESPONDE A UN BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO.

SI SELECCIONA SI PROCEDE:

1. EL PROPIETARIO NO PERMITE EL LIBRE ACCESO PEATONAL (Y/O VEHICULAR).
2. EL PROPIETARIO NO PERMITE EL LIBRE ACCESO PEATONAL (Y/O VEHICULAR), Y EFECTÚA COBRO POR CONCEPTO DE CAMPING Y/O ESTACIONAMIENTO SOBRE EL BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO.
3. NO EXISTEN OTRAS VÍAS DE ACCESOS CERCANAS, QUE GARANTICEN EL LIBRE TRÁNSITO HACIA EL BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO.
4. FINALMENTE, UNA VEZ SELECCIONADA LAS OPCIONES, SOLO RESTA “GUARDAR Y SALIR” PARA QUE LA FICHA ACTUALICE EL CAMBIO DE ESTADO.

**ANEXO 3: PASO A PASO PARA DENUNCIAR EN PÁGINA WEB DE PLAYAPP**

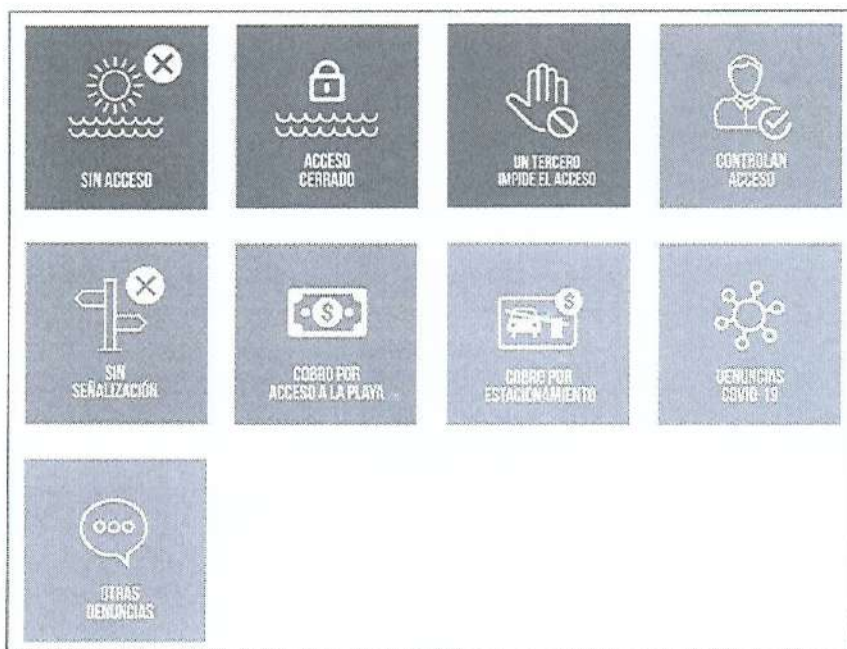
PASO 1: INGRESAR A LA PÁGINA WEB DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES: [PLAYAS.MBIENES.CL](http://PLAYAS.MBIENES.CL)

PASO 2: ESCOGER LA OPCIÓN DE "HAZ TU DENUNCIA":



PASO 3: LUEGO, APARECE EL MAPA CON SU UBICACIÓN ACTUAL, SEÑALIZADO CON UN PIN DE COLOR AZUL, EL CUAL, DEBERÁ MOVERLO DE FORMA MANUAL HACIA EL LUGAR O SECTOR QUE DENUNCIA, PARA LUEGO HACER CLIC EN EL SÍMBOLO DE COLOR ROJO "DENUNCIA" UBICADO EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA.





PASO 5: COMPLETAR LOS DATOS DEL FORMULARIO DE LA DENUNCIA Y HACER CLIC EN EL BOTÓN DE "ENVIAR INFORMACIÓN".

Nombre\*

Apellido\*

RUT

Tu correo electrónico\*

Correo electrónico\*

Sexo\*

— |

Teléfono

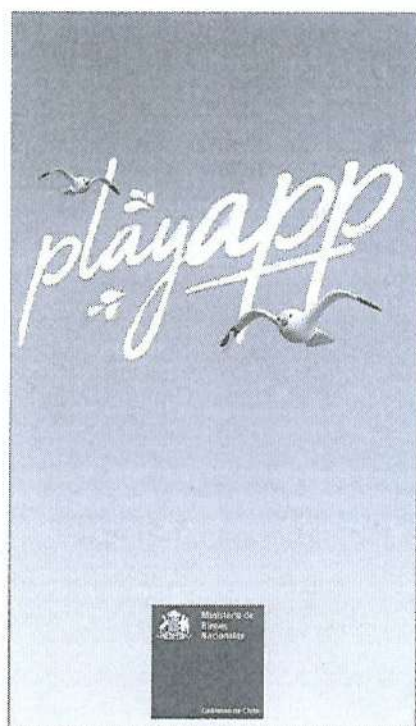
Lugar donde ocurrió\*

Describe su denuncia

ENVIAR INFORMACIÓN



**ANEXO 4: PASO A PASO PARA DENUNCIAR EN APLICACIÓN PLAYAPP**



**PASO 1: ABRIR APLICACIÓN**



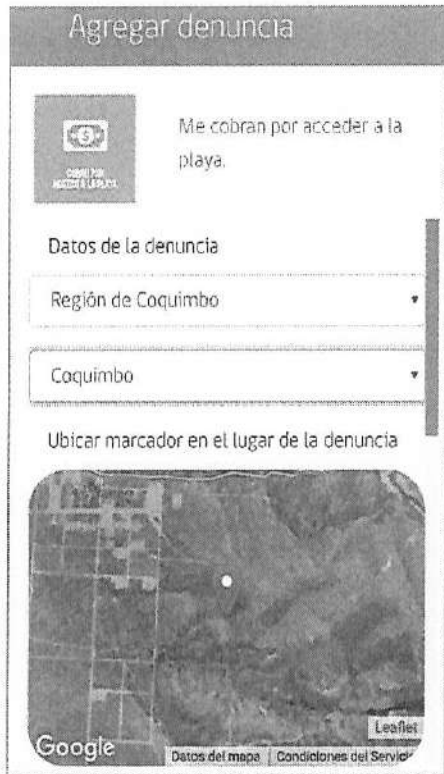
**MENSAJE DE BIENVENIDA**



**PASO 2: SELECCIONAR EL BOTÓN "DENUNCIAR"**



**PASO 3: SELECCIONAR MOTIVO DE DENUNCIA**



FINALMENTE, LA DENUNCIA  
QUEDA REGISTRADA EN  
PLAYAPP

PASO 4: COMPLETAR EL  
FORMULARIO DE DENUNCIAS  
Y LUEGO SELECCIONAR EL  
BOTÓN DE ENVIAR  
INFORMACIÓN

**ANEXO 5: DICTAMEN CONTRALORÍA SOBRE MANTENCIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO**

FUENTES LEGALES: DI 1939/77 art/13 inc/1 DI 1939/77 art/13 inc/2 Ley 19880 art/41 inc/4 CCI art/589 inc/2 CCI art/594 POL art/118 inc/4 ley 18695 art/1 ley 18695 art/3 It/c Ley 18695 art/4 It/d Ley 18695 art/4 It/e Ley 18695 art/4 It/f Ley 18695 art/4 It/h Ley 18695 art/4 It/i Ley 18695 art/5 It/c Dfl 850/97 MOOPP art/18 Dfl 850/97 MOOPP art/24 Dfl 850/97 MOOPP art/41

MATERIA

Municipalidad de Litueche cuenta con facultades para realizar la mantención del acceso público a las playas por las que se consulta, así declarado legalmente, en el terreno de que se trata.

DOCUMENTO COMPLETO N° 4.472 Fecha: 12-II-2019

El señor Secretario de la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos de la Cámara de Diputados ha remitido una consulta efectuada por aquélla acerca de las atribuciones que competen a la Municipalidad de Litueche en la mantención de los accesos públicos a las playas ubicadas en esa comuna, establecidos en virtud del artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que Fija Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

Como cuestión previa, es dable puntualizar que, conforme a los antecedentes tenidos a la vista y a lo expresado en la sesión del 11 de julio de 2018 de la anotada Comisión, lo consultado dice relación con la conservación de la vía de acceso a las playas colindantes con la Hacienda Topocalma, ubicada en el territorio de dicho municipio, y en el entendido que el terreno en el cual se encuentra ese camino es de carácter privado.

Sobre el particular, el citado artículo 13 dispone en su inciso primero que "Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto".

Agrega su inciso segundo que la fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, a través del ahora Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, dicha autoridad las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados, pudiendo reclamarse de aquella a los Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo ahí descrito.

Al respecto, es útil señalar que la fijación de una vía de acceso en los términos aludidos, constituye una obligación de carácter legal que afecta a los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos que se encuentren en el supuesto que esa

norma contempla, debiendo traducirse en la facilitación, de modo real, efectivo y en forma gratuita, del acceso a las playas con fines turísticos o de pesca, siempre que no existan otras vías o caminos públicos para ello o que aquéllas sean determinadas prudencialmente por el Intendente Regional respectivo (aplica criterio contenido en el dictamen N° 75.276, de 2014).

Así, en caso de ser fijado por la autoridad, ello debe realizarse a través del correspondiente acto administrativo, explicitando los fundamentos jurídicos y fácticos considerados para su dictación, en armonía con el imperativo establecido en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880 (aplica el dictamen N° 18.835, de 2017).

Luego, el inciso segundo del artículo 589 del Código Civil sitúa a las playas como bienes nacionales cuyo uso pertenece a toda la Nación. Su artículo 594 define la playa de mar nacionales cuyo uso pertenece a toda la Nación. Su artículo 594 define la playa de mar como la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Por su parte, acorde con los artículos 118, inciso cuarto, de la Constitución Política y 1°, 3°, letra c), y 4°, letras d), e), f), h) y l), de la ley N° 18.695, las municipalidades tienen por finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas, para lo cual, en el ámbito de su territorio, pueden realizar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, las funciones que el legislador les ha encomendado, tales como, en lo que interesa, la promoción del desarrollo comunitario, el fomento productivo, el turismo, deporte y recreación, la vialidad urbana y rural, el tránsito público, y desarrollar actividades de interés común en el ámbito local.

A su turno, el artículo 5°, letra c), contempla, entre las atribuciones esenciales de los municipios, la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.

Asimismo, según los artículos 18, 24 y 41 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, a la Dirección de Vialidad le corresponde la administración de los caminos públicos -en los términos ahí descritos-, constituyendo una excepción a la regla general contenida en la citada letra c) del artículo 5° de la ley N° 18.695 (aplica el dictamen N° 9.204, de 2017).

**Por tanto, la mantención de las vías constituidas en bienes municipales o en bienes nacionales de uso público -cuya administración no corresponda a la Dirección de Vialidad o a otros órganos de la Administración del Estado-, será de competencia de las municipalidades.**

Ahora bien, en el entendido que el inmueble en el cual se emplaza el acceso en cuestión es de naturaleza privada -según los antecedentes tenidos a la vista-, es necesario



prevenir que, tratándose de terrenos o bienes de particulares, por regla general, las municipalidades no pueden ejecutar obras o efectuar inversiones con cargo a fondos públicos en bienes de esa naturaleza, puesto que ello implicaría aplicar dichos fondos en beneficio de intereses privados.

**No obstante, corresponde consignar que la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General contenida, entre otros, en los dictámenes N 34.727, de 2003; 33.525, de 2007 y 72.582, de 2009, ha reconocido excepcionalmente la posibilidad de que se destinen recursos públicos a la realización de obras en tales bienes, siempre que aquello conlleve el beneficio de la comunidad en general, y se realicen en el marco de las señaladas competencias municipales.**

Precisado lo anterior, cabe consignar que mediante la resolución exenta N° 484, de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, suscrita también por el Intendente Regional, ambos de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, se revocó la resolución que ahí se indica, quedando plenamente vigente la resolución N° 5, de 1984, de igual origen, que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 13 del referido decreto ley N° 1.939, de 1977, fijó las vías de acceso a las playas denominadas Los os decreto ley N° 1.939, de 1977, fijó las vías de acceso a las playas denominadas Los Lobos, Topocalma, Hueso de Ballena, Punta Santo Domingo y Caleta Tumán o Puertecillo.

En los considerandos de ese acto administrativo exento se establece que se trata de vías utilizadas por más de cincuenta años por pescadores artesanales de la zona y destinadas al uso público, precisando además que la resolución revocada afectaba negativamente las labores de pescadores, turistas y pobladores de la comuna de Litueche, perturbando enormemente su vida cotidiana.

Respecto de lo previamente señalado, cabe hacer presente que la validez y aplicación de la apuntada resolución exenta fue confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, mediante sentencia dictada en el recurso de protección, causa rol N° 3.816-2017, ratificada por la Excma. Corte Suprema a través de su fallo de 28 de mayo de 2018.

**Así, en la situación de la especie, y de los antecedentes tenidos a la vista respecto de la consulta en análisis, cabe advertir que la vía de que se trata fue fijada de manera fundada por la autoridad regional conforme al reseñado artículo 13, y que la mantención del acceso público a las playas en cuestión -abierto, tanto al tránsito vehicular como peatonal- reuniría las condiciones exigidas por la ya referida jurisprudencia administrativa para ejecutar ese tipo de tareas en un terreno particular.**

En efecto, de ello se desprende que las acciones de los municipios ejecutadas dentro del ámbito de su competencia, en favor de los habitantes de la comuna, velando especialmente por la resolución de diversas necesidades públicas locales, como se podría apreciar en la especie, generan un beneficio para su comunidad en términos generales,

lo cual armoniza con sus funciones ligadas al desarrollo comunitario, al fomento productivo, al turismo, al deporte, a la recreación, a la vialidad urbana y rural, al tránsito público y a las actividades de interés común en el ámbito local.

**Consecuente con lo expuesto, esta Contraloría General estima que, en el caso de que se trata, la Municipalidad de Litueche contaría con atribuciones para efectuar la mantención del acceso público a las playas emplazadas en su territorio comunal fijado por la autoridad competente, según las consideraciones indicadas, sin perjuicio de otras medidas que pudiera adoptar en caso de existir perturbaciones al paso real y efectivo que por disposición legal debe existir respecto de las playas, consideradas como el bien nacional de uso público que son.**

Todo ello, por cierto, no obsta a las facultades ya examinadas que le competen al Ministerio de Bienes Nacionales y a los Intendentes Regionales en la materia, según el anotado artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977.

Contralor General de la República

**ANEXO 6: PRONUNCIAMIENTO EN LAGOS NAVEGABLES POR BUQUES DE MÁS DE 100 TONELADAS**

**Ministerio  
de Bienes  
Nacionales**

División Jurídica

ORD. N° DIJUR 278

ANT: Su oficio N° SE08-5925-2019 del pasado 23 de agosto.

MAT: Informa parecer ante informe que indica.

SANTIAGO, 6 4 NOV 2019

DE: JEFA DIVISIÓN JURÍDICA

A: **SR. SEBASTIÁN ABUDOJ RIVAS  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES  
REGIÓN DEL Bío Bío**

En relación a lo solicitado por esa regional, en el sentido de confirmar la imposibilidad de aplicar el artículo 13° del Decreto Ley N°1939/77 a las "playas" que circundan los lagos navegables por buque de menos de 100 toneladas (aguas detenidas) me permito señalar a Ud. lo siguiente:

Esta División Jurídica Central concuerda con las conclusiones que expone en su informe, en el sentido que no procede aplicar el artículo 13° del D.L. N°1939/77 en los casos que comenta, por las siguientes razones:

1. La disposición legal que rige la determinación de acceso a las playas de mar, ríos y lagos (artículo 13° del D.L. N°1939/77) constituye una norma de carácter general, que no establece distinciones en relación a la naturaleza de los cuerpos de agua que, como bienes nacionales de uso público, pueden ser materia de una fijación de acceso. Así, el citado artículo no hace referencia a las "playas" de río o "playas" de lagos, refiriéndose únicamente a las playas de mar, sin definir las.
2. Como sabemos, los cuerpos de agua lacustre admiten una clasificación para determinar si respecto de ellos pueden otorgarse o no concesiones marítimas. De esta forma, y en base a un criterio de navegabilidad (que considera desplazamiento, eslora y calado de las naves que los transitan), la regulación reglamentaria los separa, estableciendo en el Decreto Supremo N°11/1998 del Ministerio de Defensa Nacional la nómina oficial de lagos navegables por buques de más de 100 toneladas.

En base al criterio precedentemente anotado, la regulación reglamentaria permite otorgar concesiones marítimas únicamente respecto de los cuerpos lacustres considerados en la nómina, mientras que el resto -no navegables por buques de más de 100 toneladas- quedan fuera de este ámbito de administración, a menos que sean fiscales, lo cual contribuye a sostener la idea de una administración exclusivamente privada, en tanto dichos álveos de lago accedan a heredades que tengan dicho carácter.

3. Por su parte, el artículo 20° inciso segundo del Código de Aguas establece una excepción expresa a la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas sobre los lagos no navegables por buques de menos de 100 toneladas, al siguiente tenor:

*"Exceptúanse los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de este Código. La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley, al propietario de las riberas."*

(Énfasis agregado)

4. A su tiempo, el artículo 35º del mismo Código refuerza lo anterior, al establecer: "*Álveo o lecho de los lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas, es el suelo que ellas ocupan en su mayor altura ordinaria. Este suelo es de dominio privado, salvo cuando se trate de lagos navegables por buques de más de cien toneladas.*"

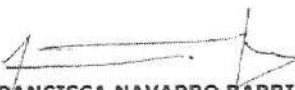
Lo anterior, resulta relevante por cuanto determina legalmente un principio de dominio privado especial sobre estas riberas, las cuales no tendrían la calidad de Bienes Nacionales de Uso Público, por expresa disposición del Código de Aguas.

5. Así las cosas, al concordar las normas analizadas, tanto desde el punto de vista de la posibilidad de otorgar concesiones marítimas, como desde la óptica de constituir derechos de aguas, podemos encontrar una concordancia legislativa orientada al reconocimiento del dominio privado que, sumada al principio de especialidad legal, permite concluir la primacía de estas normas especiales, por sobre la aplicación del artículo 13º del D.L. Nº1939/77, en calidad de norma general.

De esta forma, la posibilidad de fijar acceso a los álveos o lechos de lagos de conformidad al procedimiento administrativo regulado en el citado artículo 13º del D.L. Nº1939/77 se extiende únicamente a aquellos que son navegables por buques de más de 100 toneladas, mientras que en aquellos no considerados en la nómina que los enumera, únicamente procede plantear la teoría del dominio riberano con carácter privado.

Saluda atentamente a Ud.,



  
**FRANCISCA NAVARRO BARRIGA**  
**JEFA DIVISIÓN JURÍDICA**  
**MINISTERIO DE BIENES NACIONALES**

MAG/  
Folio Nº251128  
**Distribución**  
-Destinatario  
-Seremis (todas)  
-Archivo

**ANEXO 7: LISTADO DE LAGOS NAVEGABLES POR BUQUES DE MÁS DE 100 TONELADAS**

D.S. (M) N° 11 de 1998 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Subsecretaría de Marina

**FIJA NÓMINA OFICIAL DE LAGOS NAVEGABLES POR BUQUES DE MÁS DE 100 TONELADAS**

Núm. 11.- Vistos: Lo manifestado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; lo informado por el Servicio Hidrográfico de la Armada; el D.F.L. N° 292 de 25 de julio de 1953; el artículo N° 67 de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo N° 430 de 1992; el D.L. (M) N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; los artículos 1° y 2° del D.F.L. N° 340, de 1960, ley sobre Concesiones Marítimas; el D.S. (M) N° 660, de 1988, Reglamento sobre Concesiones Marítimas, y las atribuciones que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Artículo uno. - Fijase la nómina oficial de los siguientes lagos navegables por buques de más de 100 toneladas de registro grueso, en las regiones que se indican:

**VI** Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Lago artificial o embalse Rapel  
Lago Cahuil

**VII** Región del Maule:

Lago artificial o Embalse Colbún  
Lago Maule  
Lago Teno  
Lago Invernada  
Lago Vichuquén

**VIII** Región del Biobío:

Lago Lanalhue  
Lago o Laguna Chica de San Pedro  
Lago o Laguna Grande de San Pedro  
Lago o Lagunón Astete  
Lago Butaco  
Lago Lleu-Lleu

**IX** Región de la Araucanía:

Lago Budi  
Lago Colico  
Lago Icalma  
Lago Caburgua  
Lago Villarrica  
Lago Galletué  
Lago Conguillío  
Lago Huilipilún

**X** Región de Los Lagos:

Lago Riñihue  
Lago Huishue  
Lago Pellaifa  
Lago Pullingue  
Lago Gris  
Lago Pichilaguna  
Lago Bonita  
Lago Tagua Tagua  
Lago Reñihue  
Lago Salmón  
Lago Chaiguaco  
Lago Ralihueno  
Lago Pío Pío  
Lago Huelde  
Lago Huillinco  
Lago Natri  
Lago Tahuín  
Lago Tepuhueico  
Lago Tres Marías  
Lago Yaldad  
Lago Todos los Santos  
Lago Chaiguata  
Lago Michailelo  
Lago Cucao  
Lago San Antonio  
Lago Ranco  
Lago Maihue  
Lago Puyehue  
Lago Llanquihue  
Lago Chapo  
Lago Rupanco  
Lago Calafquén  
Lago Panguipulli  
Lago Neltume  
Lago Pirihueico  
Lago Yelcho  
Lago Constancia

**XI** Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Lago Thompson  
Lago Portales  
Lago Zenteno  
Lago Riesco  
Lago Atravesado  
Lago de Los Palos  
Lago El Desierto  
Lago Risopatrón  
Lago Escondida Lago Elizalde  
Lago Pollux  
Lago Cóndor  
Lago La Paloma  
Lago General Carrera

Lago Cochrane  
Lago O'Higgins  
Lago o Laguna San Rafael

**XII** Región de Magallanes y de la Antártica Chilena:

Lago Balmaceda  
Lago Sofía  
Lago Toro  
Lago Portefño



## ANEXO 8: PRONUNCIAMIENTO EN RÍOS NAVEGABLES POR BUQUES DE MÁS DE 100 TONELADA



ORD. N° 000407

ANT.: Ord. DBSN, N° 540, de fecha 02 de noviembre de 2020.

MAT.: Pronunciamiento solicitado

SANTIAGO, 04 NOV 2020

A : María Angélica Palacios Martínez  
JEFA DE LA DIVISIÓN DE BIENES NACIONALESDE : Gerardo Sanz de Undurraga  
JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA

Respecto de lo señalado en el Oficio indicado en el ANT, y de manera de aclarar las dudas que han surgido respecto de la regulación de los ríos, venimos en señalar lo siguiente:

- 1) Según se desprende de los artículos 595 del Código Civil y el artículo 5° del Código de Aguas, las aguas, sin distinción alguna, son bienes nacionales de uso público. Asimismo, los artículos 30 y siguientes del Código de Aguas disponen que las playas, álveos o cauces naturales de los ríos son, igualmente, bienes públicos. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de aprovechamiento de aguas que tiene exclusivamente el propietario riberano de una vertiente que nace, corre y muere dentro de la misma heredad (artículo 20 del Código de Aguas).
- 2) Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del DFL 340 de 1960 ("Ley de Concesiones Marítimas"), corresponde al Ministerio de Defensa Nacional el "control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas". Asimismo, según el artículo 2, le corresponde también la administración, para otorgar concesiones, en los ríos que cumplan con las características antes mencionadas.

De lo expuesto en los números anteriores, se extrae que la regulación de los ríos es uniforme en el sentido de que sus playas, álveos, cauces y aguas son bienes públicos, y, por lo tanto, de libre acceso. Así, lo único que varía, dependiendo de la navegabilidad de los ríos, es si su administración corresponde o no al Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo tanto, es de la opinión de esta División que el artículo 13 del Decreto Ley 1.939 de 1977 es aplicable a los ríos -según lo indicado precedentemente-, debiendo facilitarse gratuitamente el acceso a estos, "para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto"; mediante el procedimiento establecido en el inciso segundo de dicha norma.

Saluda atentamente a Ud.,

Gerardo Sanz de Undurraga  
JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA

Distribución

- División de Bienes Nacionales
- Archivo División Jurídica

**ANEXO 9: LISTADO RÍOS NAVEGABLES POR BUQUES DE MÁS DE 100 TONELADAS**

D.S. (M) N° 12 de 1998 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Subsecretaría de Marina

**FIJA NÓMINA OFICIAL DE RÍOS NAVEGABLES POR BUQUES DE MÁS DE 100 TONELADAS**

Núm. 12.- Vistos: Lo manifestado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; lo informado por el Servicio Hidrográfico de la Armada; el D.F.L. N° 292 de 25 de julio de 1953; el artículo N° 67 de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo N° 430 de 1992; el D.L. (M) N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; los artículos 1° y 2° del D.F.L. N° 340, de 1960, ley sobre Concesiones Marítimas; el D.S. (M) N° 660, de 1988, Reglamento sobre Concesiones Marítimas, y las atribuciones que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Artículo uno. - Fijase la nómina oficial de los siguientes ríos navegables por buques de más de 100 toneladas de registro grueso, en las regiones que se indican:

**VII** Región del Maule:

Río Maule

**VIII** Región del Biobío:

Río Laranquete  
Río Tubul  
Río Ranqui  
Río Las Peñas

**IX** Región de la Araucanía:

Río Imperial  
Río Toltén

**X** Región de los Lagos:

Río Calle-Calle  
Río Lingue  
Río Valdivia (y sus afluentes navegables)  
Río Tornagaleones

- a) Sector Montañas del Pilhuita
- b) Sector la Boca
- c) Sector Las Tres Bocas

Río Queule  
Río Muicolpué  
Río Colún  
Río Bueno

- a) Sector Los Patos
- b) Sector La Goleta
- c) Sector El Manzanito

Río Camahueto  
Río Petrohué  
Río Puelo  
Río Chaica  
Río Rollizo  
Río Maullín  
Río San Pedro Nolasco  
Río Quenuir  
Río Cululil  
Río Lenqui  
Río Llico  
Río Cariquilda  
Río Ballenar  
Río Futaleufú  
Río Negro  
Río Pudeto  
Río Chepu  
Río Quempillén  
Río Calipa  
Río Inio

**XIV** Región de los Ríos:

Río Cau-Cau

Anótese, regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales, publíquese y archívese.

(FDO.) **ÁLVARO PILLADO IRRIBARRA**. Subsecretario de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda a Ud.,



**ANDRÉS SALAS BORDALI**  
Jefe de División Administrativa

Distribución:

Gab. Ministro de Bnes. Nac.  
Gab. Subsecretario de Bnes. Nac.  
División de Bienes Nacionales.  
Unidad de Fiscalización.  
Unidad de Auditoría.  
División de Planificación y Presupuesto.  
División de Catastro Nacional.  
Secretarías Regionales Ministeriales de Bnes. Nac.  
Oficinas Provinciales de Bnes. Nac.  
División Jurídica.  
Unidad de Decretos.  
Archivo Oficina de Partes.-